

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

### **DETEREL 252/2008.**

Al : Señor Presidente de la comisión permanente de asuntos Energéticos.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que rescinde todos los contratos de generación de energía eléctrica de la CDEEE.

Referencia. : Expediente No. **07308**-2010-PLO-SE Oficio No. **0001410**, de fecha 29 del mes de junio 2010.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el Proyecto de ley indicado en el asunto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

#### Contenido del Proyecto de Ley:

**PRIMERO:** Mediante el presente proyecto de ley se busca rescindir todos los contratos de generación de energía eléctrica de la CDEEE y sus sedes.

**SEGUNDO:** El presente proyecto de ley fue presentado por el Sr. **Adriano Sánchez Roa**. Senador de la República por la Provincia Elías Piña, de fecha 29 de junio del 2010.

#### Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República Dominicana, que enuncia lo siguiente:

**“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

### **Desmante Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- A) La Constitución de la República Dominicana.
- B) La Ley de Contrataciones de Obras y Servicio del Estado.
- C) La Ley General de Electricidad.
- D) La Ley General de la Reforma de la Empresa Pública, Numero 141-97.
- E) El Reglamento del Senado.

### **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Nuestro Código Civil establece en su Artículo **“Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. “Deben llevarse a ejecución de buena fe”**. El principio de la fuerza obligatoria de los contratos consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, **“Las convenciones legalmente formadas, tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho...”**. A lo estipulado en los contratos deben las partes ceñirse, bajo las sanciones que establece nuestra propia legislación positiva. Las partes son sujetas de lo pactado, consecuencia lógica de la autonomía de la voluntad, a la que se ha apegado, con vigor y constancia, nuestra jurisprudencia. La fuerza obligatoria de los contratos válidamente concluidos, expresan que **“La voluntad es todopoderosa”**.

2. El Contrato origina exclusivamente derecho entre los contratantes, la voluntad de las partes constituye el elemento fundamental de las convenciones, de donde se sigue que la convención forma **ley** entre las partes, y las obligaciones conforme a las disposiciones que contiene, este principio es reconocido en nuestro Derecho Civil, y por lo tanto admiten que toda convención no reprobada, hace nacer una obligación natural entre las partes contratantes.
3. En tal virtud señalamos que este proyecto interviene en la decisión voluntaria de las partes, ya que rescindir un contrato es un derecho exclusivo de las partes contratantes y solo puede ser revocado por su mutuo consentimiento o cuando haya sido incumplido.

Finalmente, después de lo antes indicado somos de opinión que el mismo debe ser desestimado.

Atentamente,

**Welnel D. Félix. F.**  
Director del Departamento Técnico  
De Revisión Legislativa

**W.F/j.a**